

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva Singular, instaurada por, **DIANA CAROLINA LAINO ARAGON CC No. 61.449.421** a través de apoderada Judicial, en la que la parte demanda allega poder especial. Sírvasse ordenar.

HERMES A. MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), viernes, 6 de mayo de 2022.

AUTO: SE TIENE POR NOTIFICADO Y RECONOCE PERSONERIA

RADICADO: 2019 00097 00
CLASE: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DIANA CAROLINA LAINO ARAGON CC NO 61.449.421
EJECUTADO: JAIME JAIR ROJAS TORRES NO 91.528.448

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia:

RESUELVE:

- PRIMERO:** **RECONOCER** personería jurídica para actuar, al doctor JAVIER CAMARGO WILCHES, identificado con la cedula de ciudadanía número 91296037, y tarjeta profesional número 99831 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los intereses de la parte demandada señor **JAIME JAIR ROJAS TORRES NO 91.528.448**, de conformidad a las facultades conferidas mediante memorial de poder que se allega a este despacho y se integra al expediente.
- SEGUNDO:** Téngase por notificado por conducta concluyente en virtud del artículo 301 inciso segundo del código general del proceso, a partir de la notificación por Estado del presente auto a la parte demandada.
- TERCERO:** Se releva a la Doctora SILVIA ALEXANDRA PEÑARANDA CONTRERAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.094.164.049, y TP No 256.135, de sus deberes como curadora dentro de la presente causa, en atención a los preceptuado por el artículo 56 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a355f79325266204da9c61ec1d7f97f3b31616e0c4e0e414787e5d36cad4bd42**

Documento generado en 06/05/2022 02:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva Singular, instaurada por, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderada Judicial, en la que se solicita con memorial su terminación por. Sírvase ordenar.

HERMES A. MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), viernes, 6 de mayo de 2022.

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RADICADO: 2019 00162 00
CLASE: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: ELIAS ORTEGA RODRIGUEZ, CC NO 13.393.155

En memorial de la precedencia, obra solicitud de la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que se pretende la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, y la necesidad de que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, así como el desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada, la no condena en costas y el archivo de las diligencias.

Así las cosas y habiendo sido manifestado por el apoderado demandante, ya que el extremo pasivo ha cancelado totalmente las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, por ser procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del CGP, en virtud de la manifestación expresa de la apoderada, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial de la parte demandante, en contra de ELIAS ORTEGA RODRIGUEZ, CC NO 13.393.155, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DESGLÓSESE el título Ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguesele a la demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas; Líbrese el oficio correspondiente en tal sentido.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e492d9e151160b6be7f60a8bb2bf63b2d602a42998d78e38ab84935b070ca11**

Documento generado en 06/05/2022 02:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El Zulia, Norte de Santander, Lunes, 9 de mayo de 2022.

Nota Secretarial:

Al despacho el presente proceso Ejecutivo, en el que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada, tomando como base objeto de recaudo sendas facturas, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad comercial vigente (774 CoCo.) para el ejercicio cambiario.

Sírvase Proveer.

Hermes Mulford Salgado
Secretario

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MOGOLLON SAS OPERADOR LOGISTICO DE CARGA
EJECUTADO:	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA LOS NARANJOS DEL ZULIA NORTE DE SANTANDER
RADICADO:	54261408900120220014600

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA LOS NARANJOS DEL ZULIA NORTE DE SANTANDER**, para que en el término de cinco (5) días, pague a favor MOGOLLON SAS OPERADOR LOGISTICO DE CARGA la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUIENTOS OCHETA Y UN PESO M/CTE (\$123.064.581) como saldo insoluto del capital adeudado por el servicio prestado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al demandado en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: Se reconoce personería al **CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado **C. C. No. 1.064.979.762 de Cereté (Córdoba)**, y **T. P. No. 256.593 del C. S. de la J.**, obrando en mi condición de apoderado de la Empresa **MOGOLLON SAS OPERADOR LOGISTICO DE CARGA**, registrado con NIT 900459526-8., representada legalmente por el señor **PABLO EMILIO MOGOLLÓN ANTOLINEZ**, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, e identificado con cedula de ciudadanía N°13.486.265 de Cúcuta



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EL ZULIA
RAMA JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a30fb7f35512fd95a127420ddae1916e823bccefb5878957024d4cda252519**

Documento generado en 10/05/2022 06:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER



Teléfonos 313-3071531 3209143425
Tel. 5789436

El Zulia (Norte De Santander), lunes, 9 de mayo de 2022.

Asunto. **ADMITE DEMANDA**
Demandantes: JOSEFINA MONSALVE ORTIZ
VICTOR HUGO URREA VESGA y DEMAS PERSONAS
Demandado: INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON ALGUN
DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00147-00
Clase: Pertenencia

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de admitir la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en la cual se aporta por la parte demandante, certificado de tradición y libertad especial para trámites de pertenencia y un avalúo del inmueble a usucapir, en los términos solicitados por la legislación nacional.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta JOSEFINA MONSALVE ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°.37.342.135 expedida en el Zulia con correo electrónico para notificaciones jomoor_30@hotmail.com, mayor de edad y domiciliada en el municipio del Zulia, *demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra del señor* VICTOR HUGO URREA VESGA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON ALGUN DERECHO sobre el bien objeto del litigio, el cual se encuentra ubicado en el Municipio del Zulia– Norte de Santander, avenida OE # 15 - 06 Manzana A Lote 23 Barrio la Milagrosa, alinderado según escritura pública de reloteo No.68 del 12/4/1999: por el Norte 20.50 mts con la calle 1 del barrio la milagrosa. Sur 20.30 mts con el lote 22 de la manzana MA. Oriente 10.05 mts con la avenida 2 del barrio la milagrosa. Occidente 9.40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER



Teléfonos 313-3071531 3209143425

Tel. 5789436

mts con el lote 1 de la manzana MA. Predio urbano inscrito bajo el código catastral No.01-01- 00-00-0001-0015-5-00-00-0001, bajo la matrícula inmobiliaria No. 260-209673, con un área superficial de 198.39 M2

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP.
3. Notifíquese este auto Admisorio de la demanda al demandado VICTOR HUGO URREA VESGA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020.
4. En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien.
5. 5.- La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.
6. Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.
7. De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592

Correo Judicial: jprmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVENIDA 1 CALLE 10# 1-17 BARRIO EL TRIUNFO

El Zulia – Norte de Santander

2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER



Teléfonos 313-3071531 3209143425

Tel. 5789436

del C.G.P., inscribábase la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta No. Matrícula 2 6 0 -37470
Líbrese el correspondiente oficio.

- 8. RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la doctora MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ, mayor de edad vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.093.739.220 de los patios (N/S), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N°.208.038 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Señora JOSEFINA MONSALVE ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°.37.342.135.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d0d9d49473e4fe465a872671e4efa78391aedd068f044366e720e155e977da**

Documento generado en 10/05/2022 06:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Judicial: jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
AVENIDA 1 CALLE 10# 1-17 BARRIO EL TRIUNFO
El Zulia – Norte de Santander
2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER.

Lunes, 9 de mayo de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: VICTORIA GALVIS DE ORTIZ CC No 27594466
EJECUTADO: ISMELIA RAMIREZ MOLINA IDENTIFICADA CC 27594707
RADICADO: 54261408900120220014800

Por no reunir los requisitos de ley, se inadmite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por VICTORIA GALVIS DE ORTIZ identificada con número de cedula 27594466 contra ISMELIA RAMIREZ MOLINA identificada con la cedula de ciudadanía número 27594707, se realizan las siguientes precisiones: el doctrinante Armando Jaramillo Castañeda en su obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, impresa en el año 2014 y aplicada ya a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, señaló:

“XIII EJECUCIÓN CON GARANTÍA HIPOTECARIA O PRENDARIA
Observaciones. Para que sea procedente esta ejecución (como
pretensión principal) se requiere cumplimiento de las siguientes
condiciones: a) **El título ejecutivo (la obligación) debe estar**
garantizado con hipoteca o prenda. b) Mediante los trámites de este
proceso sólo es exigible el pago de obligaciones en dinero. c) **Sólo**
son susceptibles de perseguir exclusivamente los bienes gravados
con hipoteca o con prenda. Pues, si además del bien gravado el
acreedor quiere perseguir otros bienes del deudor, necesariamente
debe hacerlo por la llamada acción mixta (CGP, art. 468
concordancias C. de P.C., art. 554 inc. 5 °). D) Debe pedirse la venta
en pública subasta del bien hipotecado o dado en prenda.

CONTENIDO Y REQUISITOS DE LA DEMANDA

Fuera de los requisitos, condiciones y anexos para las demás
demandas (CGP, arts. 82 y 83), deberá expresar: a) La pretensión,
que deberá procurar el pago de suma líquida de dinero. b)
Especificación del bien o bienes materia del gravamen prendario o
hipotecario. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el

demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región (CGP, art. 83 inc. 2º). c) **Deberá acompañarse el título ejecutivo en que conste la obligación clara, expresa y exigible, de pagar suma líquida de dinero, junto con la garantía prendaria o hipotecaria.** d) Si se trata de crédito hipotecario, deberá acompañarse la escritura pública en **primera copia, con la correspondiente nota de registro.** Y si se ha extraviado, perdido o destruido la primera copia, entonces la copia de la escritura pública donde conste el gravamen que haya expedido el notario debidamente autorizado por el juez." 1 (Subrayado del Despacho)

En el mismo sentido el **profesor Edgar Guillermo Escobar Vélez**, enfatizó: "La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, expresa el artículo 468 del CGP, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objetos del gravamen.

De lo anterior, se desprende que la pretensión que acompaña la demanda, deberá perseguir el pago de suma líquida de dinero y que en la demanda solo podrán perseguirse los bienes gravados con hipoteca o prenda, como ya se había dicho. Según el mismo artículo 468, a la demanda se acompañará **título que preste mérito ejecutivo**, así como el de **la hipoteca o prenda**, y si se trata 1 Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá D.C. 2014, Pag. 540 y 541. de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fue posible.

Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. - (...)

SE ENFATIZA: en la demanda se debe especificar el bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. Ha de acompañarse también **el título ejecutivo con garantía prendaria o hipotecaria, en que conste la obligación clara, expresa y exigible de pagar suma líquida de dinero. Debe presentarse la primera copia de la escritura pública donde conste el gravamen.**" 2 (Negritas fuera de texto original.) Y en igual acepción el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, publicó: "C) Requisitos de la demanda en el proceso ejecutivo hipotecario o prendario. La demanda con la que se

promueva un proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario deberá cumplir los siguientes requisitos previstos: (...) • Primera copia de la escritura pública en la que conste el gravamen hipotecario o el contrato de prenda. De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas." 3 (Negritillas y subrayado del Despacho)

De los preceptos doctrinales traídos a colación es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo, como en realidad lo hizo la parte demandante, y en idéntico sentido se deberá aportar el Título valor que presta mérito ejecutivo, documento del cual adolece la presente demanda.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho establece la exigencia de anexar a la demanda, El título que presta mérito ejecutivo, por lo que esta funcionaria concluye que el yerro deberá ser subsanado en el plazo perentorio de 5 días, so pena del rechazo de la misma, en probidad del artículo 90 del Código general del Proceso.

En tal Virtud, la suscrita juez primero promiscuo municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE LA PRESENTE DEMANDA para que en el término perentorio e improrrogable de 5 días hábiles, se alleguen los documentos de que adolece la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado a la parte demandante, para que si a bien lo tiene proceda de conformidad, o utilice los medios legales pertinentes para recurrir el presente auto.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.464.517 expedida en Cúcuta, N. de S., abogado en ejercicio T.P. 294138 del CSJ actuando como apoderado de la señora VICTORIA GALVIS DE ORTIZ identificada con número de cedula 27594466 de El Zulia, Norte de Santander.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d723730df317724636005c082b68fa81f65612a90003f92843ee64bc49e7bc48**

Documento generado en 10/05/2022 06:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, lunes, 9 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), lunes, 9 de mayo de 2022

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00149-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: EDUARDO ENRIQUE NUÑEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.980.159.

La demanda ejecutiva singular presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con NIT 800–037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, identificado con CC. No. 1.090.401.537 de Cúcuta y TP. No. 213.079, contra de la señora **EDUARDO ENRIQUE NUÑEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.980.159, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. 051106100011275 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el **JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE EL ZULIA**, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **EDUARDO ENRIQUE NUÑEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.980.159**, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

- A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051106100011275 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$16.053.867).
- B)) Por el valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.732.543) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 40.9% puntos Efectiva Anual desde el día 11 de abril del 2021, hasta el día 12 de enero del 2022.
- C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051106100011275, desde el día 13 de enero del 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D) Por la suma TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$3.259.621) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051106100011275.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, identificado con CC. No. 1.090.401.537 de Cúcuta y TP. No. 213.079, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

QUINTO: DECRETESE El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la señora **EDUARDO ENRIQUE NUÑEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.980.159** en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sede Zulia (N. de S.), líbrese por secretaria el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189be70646c12d43ca6dc2b2d43dbedf6ce128fdb822e03f51c5491deed0ddc6**

Documento generado en 10/05/2022 06:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>